



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0489-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de junio de 2019.

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Ns° 0005791, de fecha 14 de febrero de 2019, sobre absuelve Papeleta de Infracción Municipal N° 015032, de fecha 13 de febrero de 2019; Expediente de Registro N° 0010156, de fecha 15 de marzo de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 031-2019-OFyC/GSECOM/MPP, presentados por el señor **OSCAR ALFREDO SORIANO CAVASSA**, representante de Turismo Costa del Sol S.A., respectivamente; Informe N° 080-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 21 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 670-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que aprueba el Proyecto del Reglamento de Aplicación y Sanciones – RAS, de la Municipalidad Provincial de Piura, en relación a los Recursos Administrativos de Sanciones, textualmente establece:

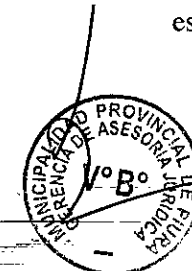
"(...) Artículo 56°.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; mas cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59.- Recurso de Apelación.- El recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de revisar los requisitos de admisibilidad, elevara lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa. No cabe recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP";

Que, el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en relación a la Licencia de Funcionamiento, textualmente establece:

"(...) Artículo 3.- Licencia de funcionamiento La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito



de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos. La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento. No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, basta que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la Municipalidad una declaración jurada informando que se desarrollará dicha actividad y garantizando que no se afectarán las condiciones de seguridad en el establecimiento. En caso un tercero cesionario vaya a desarrollar dicha actividad, el titular de la licencia de funcionamiento asume la responsabilidad respecto de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento y, sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato. Las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se entienden incluidas en todos los giros existentes. El titular de una licencia de funcionamiento puede desarrollar las referidas actividades sin necesidad de solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional. El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado. Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, están obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de la edificación, según lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones”;

Que, la Resolución SBS N° 585-2019, de fecha 07 de marzo de 2018, emitida por la Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, textualmente establece:

“(…) Artículo Primero. - Definir como actividades orientadas a promover la inclusión financiera, en el marco de lo establecido en el sexto párrafo del artículo 3° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, para que dichas actividades se entiendan incluidas en todos los giros existentes en virtud de lo cual el titular de una licencia de funcionamiento pueda desarrollar las referidas actividades sin necesidad de solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional, a las actividades que se indican a continuación:

1. Las actividades de los operadores de cajeros corresponsales regulados en el Reglamento de Canales Complementarios de Atención al Público de las Empresas del Sistema Financiero y de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, aprobado mediante la Resolución SBS N° 4798-2015 y su modificatoria;
2. Las actividades de los agentes regulados en Reglamento de las Empresas de Transferencia de Fondos (ETF), aprobado mediante Resolución SBS N° 1025-2005 y sus modificatorias;
3. La comercialización de productos de seguros a través de los comercializadores, distintos de las empresas de operaciones múltiples y empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 3 literal b) del Reglamento de Comercialización de Productos de Seguros, aprobado mediante la Resolución SBS N° 1121-2017;

4. Los cajeros automáticos regulados en el Reglamento de Canales Complementarios de Atención al Público de las Empresas del Sistema Financiero y de las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico antes referido, ubicados en establecimientos cuyo titular ya tiene una licencia de funcionamiento;

5. Otros canales complementarios de atención al público que en el futuro establezca esta Superintendencia, conforme la dinámica del mercado y la evolución tecnológica;

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 005792, de fecha 14 de febrero de 2019, presentado por el señor Oscar Alfredo Soriano Cavassa, representante de Turismo Costa del Sol S.A., textualmente señaló:

"(...) recurro a su despacho con la finalidad de absolver traslado de la Papeleta de Infracción Municipal N° 015032, de fecha 13 de febrero de 2019; así como se deje sin efecto Acta de Clausura de la misma fecha, de conformidad con el artículo 235° inciso 3 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) modificado por el Decreto Legislativo 1272, con la finalidad de demostrar la irregularidad y la inexistencia de la infracción imputada";

Que, mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 31-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 7 de marzo de 2019, textualmente se resolvió:

"(...) Artículo Primero.- Desestimar el descargo presentado por la administradora Turismo Costa Del Sol S.A., en el expediente N° 5792 de fecha 14-02-2019., Artículo Segundo.- Imponer la Multa a la Empresa Turismo Costa Del Sol S.A., con RUC N° 20356883749 sito en Av. Loreto N° 649 – Piura, por la comisión de la infracción: Por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento contemplada en Código 02-004 inciso 4 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I número cero quince mil treinta y dos de fecha febrero trece de dos mil diecinueve";

Que, con Expediente de Registro N° 010156, de fecha 15 de marzo de 2019, presentado por el señor Oscar Alfredo Soriano Cavassa, representante de Turismo Costa del Sol S.A., textualmente señaló:

"(...) dentro del término de ley recurrimos a vuestro Despacho con la finalidad de interponer formal Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 31-2019-OFyC/GSECOM/MPP, notificada el 08 de marzo del 2019, la misma que desestima nuestro descargo formulado con fecha 14 de febrero de 2019 y e impone una multa de 1 UIT por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento";

Que, con Informe N° 080-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de marzo de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 27444 y Decreto Legislativo 1272;

Que, en atención a lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 670-2019-GAJ/MPP de fecha 11 de abril de 2019, textualmente detalló:

"(...) De todo lo actuado y en merito a la Norma vigente este despacho es de Opinión que se debe de confirmarse la Resolución Jefatural De Sanción N° 031-2019-OFy C-GSECOM/MPP, de fecha Marzo 07 del 2019, y diligenciada el 08 de Marzo del 2019 en que sanciona al Administrado Turismo Costa Del Sol S.A. con una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por infringir los Artículos 9° y 10° inciso 4 Código 02-004. Por Ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento y como medida

complementaria la Clausura Temporal con lo demás que contiene. Siendo la razón de que si bien es cierto no hay costo adicional según la norma es de cumplimiento del Decreto Supremo N° 046-2017-JUS-TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento modificada por el D.L. N 1271. Pero tenemos que la Resolución S.B.S N° 885-2018 de fecha Marzo 07 del 2018, en su Cuarto Considerando dice "Que, mediante Decreto Legislativo N° 1271, se modificó el artículo 3 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 20976, estableciendo en su sexto párrafo que las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se entienden incluidas en todos los giros existentes. El Titular de Una Licencia de Funcionamiento puede desarrollar las referidas actividades sin necesidad de solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional. Si tenemos que esta Resolución de la S.B.S es de Marzo del 2018, significa pues que no se ha modificado la Ordenanza Municipal N° 125-00-C/MPP-2013 en este rubro. Por lo que el administrado no habría cometido infracción, sin embargo en la ciudad de Piura la ordenanza vigente sanciona esa conducta;

CONCLUSIONES.

En mérito a los argumentos esgrimidos en el presente informe este despacho es de Opinión que se debe confirmar la Resolución Jefatural de Sanción N° 31-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha Marzo 07 del 2019, con todo lo que contiene. Y se declare INFUNDADO el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado don OSCAR ALFREDO SORIANO CAVASSA, identificado con DNI N° 06290145 en su calidad de Representante de la Empresa TURISMO COSTA DEL SOL S.A. con RUC N° 20356883749 ubicado en Avenida Loreto N° 649- Piura Distrito, Provincia y Departamento de Piura";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 26 de abril de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor OSCAR ALFREDO SORIANO CAVASSA, identificado con DNI N° 06290145, en su calidad de Representante de la Empresa TURISMO COSTA DEL SOL S.A. con RUC N° 20356883749, a través del Expediente de Registro N° 00010156, de fecha 15 de marzo de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 31-2019-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 7 de marzo de 2019, **EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** la Resolución Jefatural de Sanción N° 31-2019-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 7 de marzo de 2019, que textualmente resolvió: "(...) Artículo Primero.- Desestimar el descargo presentado por la administradora Turismo Costa Del Sol S.A., en el expediente N° 5792 de fecha 14-02-2019., Artículo Segundo.- Imponer la Multa a la Empresa Turismo Costa Del Sol S.A., con RUC N° 20356883749 sito en Av. Loreto N° 649 – Piura, por la comisión de la infracción: Por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento contemplada en Código 02-004 inciso 4 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I número cero quince mil treinta idos de fecha febrero trece de dos mil diecinueve"; conforme a las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

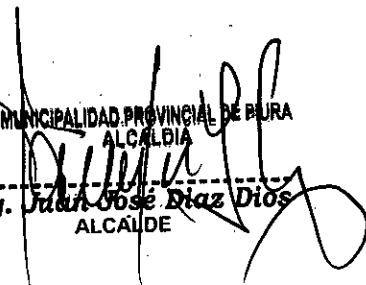
ARTÍCULO SEGUNDO.- DESE por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de hacerlo valer en la vía que corresponda.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control, Oficina de Fiscalización y Control, al Servicio de Administración Tributaria Piura "SATP", al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

